



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00028-00 –  
REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.  
DEMANDANTES: WILLIAN ARTURO AMASTHA TALGIR Y OTRO.  
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PLATINO INMOBILIARIO S.A.S. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre los memoriales contentivos de una solicitud de acceso al expediente donde se adjuntó un poder adiado 08 de septiembre de 2021, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechados 08 de septiembre de 2021, suscrito por ALBERTO AVILES ARTEAGA en calidad de representante legal de AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., contentivo del poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS. Dicha condición que aparece acreditada según el Certificado de Existencia y Representación Legal adiado 07 de julio de esta anualidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

***“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***

*La notificación por **conducta concluyente** surte los mismos efectos de la **notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará **notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya **apoderado judicial** se entenderá notificado por **conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la sociedad **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.**, como notificada por conducta concluyente, ya que acreditó el cumplimiento al requerimiento realizado a través de la providencia del 29 de octubre de 2021, por intermedio de los escritos del 03 de noviembre de 2021, donde se aportó las constancias de remisión del poder por correo electrónico conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener como notificado por conducta concluyente al demandado sociedad **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.